

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 97.

Sábado 16 de Diciembre

AÑO DE 1899

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1899)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 de los corrientes, me dice lo que sigue:

“No habiendo los Secretarios ni Depositarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Junio último, ni la cuenta del 4.º trimestre del ejercicio de 1898 á 99, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la Regla 53 de la Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886; la Comisión provincial, en sesión del día 2 del actual, acordó la imposición de la multa con que han sido conminados, y concederles el plazo de cuatro días para que cumplan el servicio; advertidos que transcurrido sin verificarlo, se procederá á lo dispuesto en la Regla y Circular citadas.”

Lo que se hace público en este BOLETÍN para inteligen-

cia de los interesados y demás efectos.

Cáceres 15 Diciembre 1899.

El Gobernador.

José Díaz de la Pedraja.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Junio último, ni la cuenta del 4.º trimestre de 1898-99.

Brozas.
Zarza la Mayor.
Campo (villa).
Morcillo.
Pozuelo.
Casas de Millán.
Portezuelo.
Alcollarín.
Campo (ugar)
Aceituna.
Aldeanueva del Camino.
Casas del Monte.
Granadilla.
Marchagáz.
Hernán-Pérez.
Santibáñez el Alto.
Estorruinos.
Villa del Rey.
Calzadilla.
Casillas de Coria.
Moraleja.
Pescueza.
Cañaverál.
Abertura.
Alía.
Cañamero.
Ahigal.
Cabezo.
Gargantilla.
Jarilla.
Hoyos.
San Martín de Trevejo.
Collado.
Torremenga.
Alcuéscar.
Salvatierra de Santiago.
Valdefuentes.
Torre de Santa María.
Cedillo.
Salorino.
Almaráz.
Castañar de Ibor.
Garvín.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Arroyomolinos de la Vera.
Montehermoso.
Jaraicejo.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Cruz de la Sierra.
Valverde del Fresno.

Guijo de Santa Bárbara.
Pasarón.
Valverde de la Vera.
Arroyomolinos de Montánchez.
Valdemorales.
Herreruela.
Santiago de Carvajo.
Fresnedoso.
Millanes.
Talavera la Vieja.
Cabezabellosa.
Carcaboso.
Deleitosa.
Aldea del Obispo.
Escorial.
Ruanes.
Torrejón el Rubio.

Relación de los pueblos que no han remitido la cuenta del 4.º trimestre de 1898-99.

Alcántara.
Casas de Don Gómez.
Garganta la Olla.
Ceclavin.
Madrigalejo.
Casas de Don Antonio.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE CÁCERES

Servicio de Investigación de la Hacienda pública

CIRCULAR.

Publicados en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes á los días 6 y 9 del mes actual, los Reales decretos de 14 de Noviembre y Real orden de igual fecha, que fueron insertos en la Gaceta de Madrid de 16 del citado mes de Noviembre; los señores contribuyentes deben tener conocimiento de la nueva organización y trámites á que ha de sujetarse en lo sucesivo el servicio de Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública.

Por virtud de dichas dis-

posiciones, el referido servicio depende de la Dirección general de Contribuciones directas, así como el personal facultativo y administrativo, constituyendo en provincias una Sección de la Administración de Hacienda que bajo la superior autoridad del Delegado de Hacienda, ha de funcionar con la dirección y vigilancia de esta Administración.

Como primer acto de las referidas funciones que hoy se encomiendan al Administrador que suscribe, llamo muy especialmente la atención de los beneficios que por el artículo transitorio del citado Real decreto, se otorga á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de la Junta administrativa, á fin de que se apresuren á satisfacer antes del 17 de Enero próximo las cuotas del Tesoro y la parte correspondiente al denunciador, obteniendo por este medio la relevación de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro y en la cuantía que individualmente se ha notificado ya á los interesados.

Debiendo comenzar inmediatamente el ejercicio de la acción investigadora por el personal afecto á esta provincia, he acordado dividir la capital para dicho efecto en dos distritos, cuyas calles están comprendidas en las relaciones que autorizadas por el Administrador que suscribe, deben exhibir los Investigadores D. Ricardo García y D. Vicente Escribá, quedando don Pedro Sierra con el carácter de Jefe de la Sección, el cual ejercerá autoridad y funciones en los dos distritos y dis-

tribuirá los trabajos en la forma que por esta Administración se disponga.

Enterado el personal de la Investigación de los deberes que las nuevas disposiciones les imponen en cuanto a la manera y forma de desempeñar sus respectivos cargos, de las disposiciones dictadas por la Dirección general y por esta Administración en cuanto a la moralidad, cultura y corrección en las relaciones de los Investigadores con el contribuyente, para llegar a la realización del más correcto y absoluto cumplimiento de sus deberes, esta Administración espera confiadamente de la lealtad y buena fe de los señores contribuyentes a quienes se dirige, que tan pronto observen la menor falta en el cumplimiento de la misión que ha de desempeñar el personal de la Investigación, lo participen a esta Dependencia para adoptar en el momento las disposiciones que en justicia procedan; como del mismo modo espera que no se oponga obstáculo alguno a las visitas de comprobación, facilitando cuantas noticias y antecedentes sean necesarios para el mejor éxito de las operaciones dentro de los límites que las referidas disposiciones determinan.

Y por último espera asimismo esta Administración de todos los señores contribuyentes de la provincia, por las distintas contribuciones e impuestos, que guiados de su buena fe y patriotismo se apresuren a declarar los conceptos por que deban contribuir al Tesoro público, para que cumpliendo con sus deberes constitucionales, eviten a la Investigación la instrucción de expedientes, siempre molestos y enojosos.

Cáceres 14 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

JEFATURA DE MINAS

de la
PROVINCIA DE CÁCERES

Don Gabino Pérez García, vecino de Jaén, ha registrado una mina de hierro con el nombre de *Santa Rufina*, correspondiéndola el número 4.894 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje de dehesa de Villas-Buenas, propia de D. Hilarión Real, vecino de Badajoz, del término municipal de Portezuelo, lindando por todos rumbos con terreno de la citada dehesa.

Será punto de partida un ce-

rrero al Sur de la mina *La Pastora*, lindando con el camino que conduce a Garrovillas. A partir del citado punto, se medirán 200 metros al Norte y otros 150 al Sur, 150 metros al Este y 150 metros al Oeste, con lo cual quedan determinados los ejes de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 14 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Don Gabino Pérez García, vecino de Jaén, ha registrado una mina de hierro con el nombre de *Santa Eusebia*, correspondiéndola el número 4.896 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje conocido por Peña Aguda, del término de esta ciudad, terreno que linda por todos rumbos con varios propietarios, verificando la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida un canchal ó sean varios peñones que existen a unos 40 metros próximamente de la carretera que conduce al Vivero y al Charco Colorado. A partir del referido punto, se medirán al Norte 50 metros y 150 al Sur, 150 metros al Este y 450 al Oeste, con lo cual quedan determinados los ejes de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 14 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Don Gabino Pérez García, vecino de Jaén, ha registrado una mina de hierro con el nombre de *San Genaro*, correspondiéndola el número 4.896 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje dehesa Grande, del término municipal de Garrovillas, lindando por Norte, con el Cerro Hormigoso, en el Hoyancón; por el Sur, con el Boche y el cuarto de Tercera; por el Este, con el Hoyancón y el cuarto de Tercera, y por el Oeste, con la Era de Hormigoso y el regato del Boche; verificando la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la boca de un pozo si-

to en el cuarto del Madroño, de la dehesa Grande, próximo y al Oeste del camino viejo de Garrovillas a Cáceres; desde él se medirán 200 metros al Sur, para la primera estaca; a los 150 metros al Oeste, la 2.ª; a los 400 metros al Norte, la 3.ª; a los 300 metros al Este, la 4.ª; a los 400 metros al Sur, la 5.ª, y midiendo desde ésta 150 metros al Oeste, se encontrará la 1.ª; quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este periódico oficial, para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 14 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid*, número 347, correspondiente al día 13 de Diciembre de 1899, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán general de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de Gijón, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 24 de Junio de 1893 se dispuso, entre otras cosas, que desde luego se comenzara la construcción de la batería en cerro de Santa Catalina de Gijón, cuyo anteproyecto se aprobó por Real orden de 18 del mes próximo pasado, y que para llevar a cabo la ejecución de estas obras podían ocuparse los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios, tomando antes los datos precisos, para en su día poder apreciar el verdadero valor de las indemnizaciones que los propietarios puedan reclamar.

Que a consecuencia de noticias alarmantes de la guerra entre España y los Estados Unidos, se ordenó al Comandante general de Ingenieros que informase cuanto estimase procedente respecto a la construcción de defensa y artillado en la parte de costa que comprende el litoral cantábrico en la región asturiana, y por otra orden del Capitán general del séptimo Cuerpo de Ejército, dirigida al Comandante general de Ingenieros, se le mandó, entre otras cosas, que debiendo llevarse a cabo con la mayor urgencia las obras de fortificación del cerro de Santa Catalina en Gijón, aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de 1893, se procediera con toda actividad a su ejecución, venciendo los obstáculos que en la localidad pudieran presentarse, toda vez que ya estaba previsto y resuelto el caso de ser necesario ocupar terrenos pertenecientes a propiedad particular:

Que instruido expediente por el ramo de Guerra para la expropiación de terrenos de particulares, por el Comandante general de Ingenieros se remitió un plano del cerro de

Santa Catalina al Alcalde de Gijón para que la Autoridad local señalara las parcelas y designase el nombre de cada uno de los que se decían propietarios, contestando dicho Alcalde que nada constaba en los amillaramientos, y que había procurado adquirir noticias extraoficiales, sin que le hubiera sido posible conseguir las del modo preciso que se requiere, y sólo cita algunos nombres de personas interesadas en dichos terrenos:

Que en 5 de Julio de 1898, trece de los propietarios en el cerro de Santa Catalina acudieron al Comandante general del distrito en súplica de que, dignándose tomar en cuenta los motivos expuestos, tuviera a bien ordenar al Comandante general de Ingenieros de Gijón suspendiese toda obra relativa a la construcción de una batería en Santa Catalina, hasta que lograra un acuerdo con los propietarios de terrenos expropiables sobre indemnización y pago, haciéndose el justiprecio y depósito con la brevedad de trámites requeridos en la legislación vigente:

Que comunicada esta instancia al Juez militar instructor del referido expediente, se reclamaron los títulos que acreditaban la propiedad de los terrenos; y entre los varios que presentaron los que a su derecho convenía, estaba D. Juan de Jove y Hevia, como marido y representante legal de su esposa doña Josefa Cienfuegos y García; y no siendo los suficientes los presentados, se ordenó que exhibiera los títulos posesorios, habiendo manifestado que no los presentaba por tenerlos entregados en el Juzgado en el interdicto por él entablado:

Que en efecto, en 8 de Julio de 1893, el Procurador D. José Fernández, en nombre del citado don Juan de Jove y Hevia, como representante legal de su esposa doña Justa Cienfuegos y García, promovió ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y resolver la posesión, alegando; que la parte actora venía poseyendo como dueña, desde hacía más de catorce años y en el propio concepto que desde tiempo inmemorial venían poseyéndolo seis antecesores, un trozo de terreno sito en Santa Catalina, término municipal de Gijón, con la cabida y linderos que se expresan, trozo de terreno que fué adjudicado a doña Justa Cienfuegos como herencia paterna, según acreditaba con la hijuela de partición que acompañaba; que sin que la dueña del terreno fuese expropiada legalmente, ni se citase a su marido para intervenir en expediente de expropiación, el cual hasta aquella fecha no se había incoado, por orden de D. Manuel Acebal, Comandante de Ingenieros de aquella plaza, se habían derribado unos postes colocados en el terreno de la pertenencia de la demandante, y se ocupó parte de dicho terreno en fecha reciente, habiéndose impedido al D. Juan de Jove, por fuerzas colocadas en las avenidas del cerro de Santa Catalina, que penetrase en la finca de su esposa, accediendo sólo el capataz de los trabajos a que viesse al referido Acebal en su oficina, en donde le requirió para que cesaran los trabajos, contestándole que no podía acceder a tal requerimiento puesto que se efectuaban por orden del Comandante militar de aquella plaza D. José Portela.

Que tramitado el interdicto y citadas las partes para el juicio verbal, el Capitán general de Castilla la Vieja, de acuerdo con su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento del

asunto corresponde al Capitán general, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Julio de 1863, dictado para la aplicación á los casos de guerra de la ley de Expropiación forzosa; en que este Real decreto, en el capítulo relativo á la ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos, edificios y demás en circunstancias extraordinarias de guerra, no admitía los trámites que en dicho reglamento antes se dejaban establecidos, y que para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado, se observarán las reglas que se determinan para los casos de guerra, que se habían cumplido por la Autoridad militar y podían seguir cumpliéndose, una vez conocidos los propietarios de las parcelas ocupadas, sin que contra la decisión del Capitán general se conceda á los interesados otro recurso que el contencioso administrativo; en que era improcedente el interdicto de recobrar promovido por D. Juan de Jove y Hevia, quien podía ejercitar ante el Capitán general los recursos que estimare convenientes para garantir sus derechos; en que podría, por lo tanto, tenerse á este interesado como parte, una vez que acreditase sus derechos en el expediente, para el justiprecio de las parcelas expropiadas, sin que por ello se desatendiera la necesidad suprema de la defensa nacional; y citaba además el Capitán general el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, Real orden de 17 de Mayo de 1893 y artículo 12 del Código de Justicia militar;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, al promoverse el interdicto y entabarse esta competencia, se hallaba derogado el reglamento de 13 de Julio de 1863; y aunque se restableció con carácter transitorio por Real decreto fecha 10 de aquel mes, no podía ser de aplicación á este asunto; que aun subsistiendo el citado reglamento, no se había cumplido en el presente caso lo que en el mismo se dispone respecto á la expropiación del terreno, precediendo su justiprecio, incoándose el oportuno expediente en que se oyerá al interesado para que, si aparecía agraviado, pudiera intentar la vía contenciosa ante el Consejo de Estado; que el demandante no estableció el interdicto por conceptuarse agraviado por ninguna decisión gubernativa, sino porque se le expropió de un terreno de su esposa sin oírle, sin mediar justiprecio y sin hacerle pago ni aun depositar el importe del mismo, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución del Estado, la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 10 de Marzo de 1881; que, por lo mismo, la Autoridad judicial es la única competente para conocer del interdicto, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la expresada ley de 10 de Enero de 1879 y art. 349 del Código civil:

Que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que en su artículo único restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio de obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones que en el mismo se establecen, entre las cuales se encuentra la primera, que dispone no podrán las Autoridades

militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares, y seguir los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que, en los restantes, y como regla general señala, sin previa autorización del Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirige contra sus plazas, puertos y costas, ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria:

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863, que al tratar de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación ó ocupación temporal, establece cuando circunstancias extraordinarias de guerra lo hagan necesario, las siguientes reglas: primera, que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y se designe con separación el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible, se levante un plano del terreno ó edificio; tercera, que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurren cuando queden á cargo del ramo de Guerra; cuarta, que se forme inventario suficientemente detallado para conocer el estado en que se hallen las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra, y poder después apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el Cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, reemplazando al primero cualquiera de los Facultativos, y á falta de personal de ellos, la Autoridad militar local nombrará dos Oficiales del Ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurren á dichas evaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representación la Autoridad civil local, debiendo unos y otros firmar, en unión de los demás que hayan concurrido, los documentos que se extiendan:

Visto el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que entre otras cosas establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que, con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza, aparezcan como dueños que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado, á consecuencia de la expropiación de terrenos en el cerro de Santa Catalina en Gijón, llevado á efecto por el ramo de Guerra, y el consiguiente interdicto incoado por D. Juan de Jove y Hevia:

2.º Que la expropiación de que se trata tuvo lugar antes de la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que restableció el reglamento de 13 de Julio de 1863, con las modificaciones que en dicho Real decreto se determinan; que no teniendo éste efecto retroactivo, sólo debe aplicarse el referido reglamento á los casos ocurridos después de haberse restablecido, y por tanto, no puede serlo al que es objeto del interdicto:

3.º Que aun en la hipótesis de que el mencionado reglamento hubiese tenido aplicación á la cuestión que se debate, habría sido preciso aplicar en conformidad á los preceptos constitucionales, que no pueden ser contrariados por aquél:

4.º Que, á mayor abundamiento, en el caso de que se trata, ni se ha hecho el justiprecio ni oído á los interesados, y en su defecto, á la Autoridad local civil, según previene el citado reglamento de 1863; y no habiéndose llenado dichas formalidades, los propietarios han podido ejercitar las acciones civiles que la Constitución y las leyes les confieren:

5.º Que la razón invocada por la Autoridad militar para no llenar las formalidades en caso excepcional de guerra, de ignorar quienes fueren los propietarios de dichos terrenos por no haber suministrado estos antecedentes la Alcaldía de Gijón, no puede tomarse en cuenta, toda vez que, para instruir los oportunos expedientes, la ley determina que las personas con quienes deban seguirse las diligencias de expropiación son aquellas que, con arreglo al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza, resulten como dueños ó tengan inscrita su posesión, y, por tanto á las oficinas del Registro debió acudir la Autoridad militar para cumplir las disposiciones del mencionado reglamento de 1863.

6.º Que privado el actor de su propiedad sin las formalidades y requisitos legales, pudo, con arreglo á la Constitución y á las leyes, pedir el amparo en la posesión de su finca, incoando para ello el oportuno interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

JUZGADOS

CACERES.

Don Julián Rodríguez López, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en la demanda ordinaria de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado por es-

te Juzgado la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incoados entre partes, de una Francisco Valiente Hernández, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador don Guillermo Valiente Hernández y dirigido por el Licenciado don German López Tejado, y de otra como demandados don José Valdés Juristo, don Juan Sánchez Domenech y don Ramon Cendra Badía, vecinos de Cartagena, sobre que estos indemnicen á aquél los perjuicios ocasionados, con arreglo á las cláusulas octava y novena del laudo arbitral fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, en la proporción que corresponda á la parte que le pertenece en las minas llamadas "Don Quijote," "Dulcinea," y "Segundo Sancho Panza,"

Fallo:

Que debo condenar y condeno á don José Valdés Juristo, don Juan Sánchez Domenech y don Ramón Cendra Badía, á indemnizar á Francisco Valiente Hernández, los perjuicios ocasionados en las minas "Don Quijote," "Dulcinea," y "Segundo Sancho Panza," con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas octava y novena del laudo dictado por amigos componedores en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, á virtud de la escritura de compromiso otorgada por don Miguel Rosado Sorio, de una parte, y los señores Valdés, Domenech y Cendra, de la otra, en doce de Junio del mismo año; indemnización que será proporcionada á las setenta y siete y media acciones ó partes que al Francisco Valiente pertenecen en las citadas minas, reservándose determinar la cuantía de dichos perjuicios para el período de ejecución de sentencia, condenándoles además en todas las costas y gastos del presente juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará en estrados y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que el actor solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López.

Publicada en el día de su fecha, de que el infrascrito da fe.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación á los demandados declarados rebeldes señores Valdés, Sánchez y Cendra, extiendo el presente con el visto bueno del señor Juez de primera instancia de este partido, que firmo en Cáceres á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julián Rodríguez.—Visto bueno.—Vela.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en el pleito en

este Juzgado seguido entre Nicolás Cerezo Giménez y otros, vecinos de Deleitosa, contra sus convecinos Juan Ramiro Curiel, Rogelio Izquierdo Nieto, Silverio Ramiro y Juan de Dios Giménez, sobre rendición de ciertas cuentas y abono de cantidad, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes que á continuación se expresan:

Pesetas.

Primera.—Una casa en Deleitosa y su calle plaza principal, que linda por la derecha entrando, con la misma plaza; por la izquierda, con otra de Ana Calzas, y por las traseras, con otra de Manuel Izquierdo; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas 1.750

Segunda.—Una cerca al sitio de la Zorrera, término de Deleitosa, de cabida tres fanegas, que linda por Saliente, con terreno de Juan Rodríguez; Poniente, con Santiago Carrasco; Norte, con camino público, y Mediodía, con la Dehesa boyal del pueblo; tasada en seiscientos veinticinco pesetas 625

Tercera.—Una casa en dicha villa y calle del Cementerio, que linda por la derecha entrando, con otra de Simón Torrejón; por la izquierda y por las traseras, con dicha calle; tasada en setecientas cincuenta pesetas... 750

Cuarta.—Un huerto al sitio del Pellejero, en dicho término, de cabida de una cuartilla, que linda por Mediodía, con otro de Antonio Nieto; Poniente, con calle pública; Norte, con la misma calle, y Saliente, con cerca de Pablo Izquierdo; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

Quinta.—Una cerca en dicho término, al sitio de las Moratas, de cabida de tres fanegas aproximadamente, que linda por Saliente, con otra de Félix Soletto Guerrero; Poniente, con Juan Rey; Norte, con calle pública, y Mediodía, con otra calle pública; tasada en quinientas pesetas..... 500

Sexta.—Una suerte de tierra al sitio de los Egidos de abajo, en dicho término, de cabida de seis fanegas, que linda por Saliente, con calle pública; Poniente, con otra calle pública; Norte, con propiedad de Agustín Moreno y otros, vecinos de Deleitosa, y Mediodía, con otra de la viuda de Juan Cerezo; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

Séptima.—Una cuarta parte de cerca en dicho término, al sitio de La Garzona, que linda por Saliente y Norte, con parte de cerca y terreno abierto de Francisco Gi-

ménez Carrasco (mayor), Poniente, con suerte de Lucía Izquierdo, y Mediodía, con calle pública; tasada en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Octava.—Una huerta al sitio de la Alberca, en dicho término, de cabida de fanega y media de sembradura, que linda por Norte, con heredad de José Moreno; Mediodía, con otra de Julián Trujillo Ramiro; Poniente, con calle pública, y por Oriente, con heredad de José Sánchez Bonilla y Casiano Alvarez Ramiro; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas... 1.250

Novena.—Una cerca al sitio de los Mártires, en el mismo término, de cabida una fanega de marco real, que linda por Norte, con calle pública; Mediodía, con heredad de Félix Barambones; Poniente, con posesión de Antonio Izquierdo, y Oriente, con otra del mismo; tasada en setecientas cincuenta pesetas..... 750

Décima.—Un huerto al sitio del Caño Nuevo, en dicho término, de cabida tres cuartillas de sembradura, que linda por Norte, con otra de Juan Carrasco; Mediodía, con cerca de Miguel Giménez; Poniente, con la misma, y Oriente, con huerta de Valentín Robledo; tasado en quinientas pesetas..... 500

Undécima.—Una cerca llamada de los Frailes, en igual término, al sitio de la Peraleja, de cabida ocho fanegas de sembradura aproximadamente, que linda por Norte y Saliente, con finca de la propiedad del Ramiro; Mediodía, con otra de Juan Moreno y Antonio Nieto, y Poniente, con otra de Juan Pedro Ramiro; tasada en tres mil quinientas pesetas..... 3.500

Duodécima.—Un huerto al Arroyo de Pedro García, en dicho término, de una fanega aproximadamente, que linda por Norte y Poniente, con el citado Arroyo; Mediodía y Oriente, con cerca de los Nietos; tasado en quinientas pesetas..... 500

Décimotercera.—Dos suertes de terreno al sitio de la Matilla, en igual término, de tres fanegas cada una, aproximadamente, que lindan por Poniente, con suerte de Juan Pedro Ramiro; Norte y Mediodía, calle pública, y Oriente, con otra de Alejo Izquierdo; tasadas en mil pesetas..... 1.000

Décimocuarta.—Cuarta parte de cerca al Egido de Cáceres, en precitado término, de cabida media fanega, que linda por Norte, con calle pública; Mediodía, con otra de Juan Ra-

miro; Oriente, con otra de Joaquín Barrero, y Poniente, con Agustín Moreno; estando dividida esta cuarta parte de las restantes por medio de mojones y tasada en quinientas pesetas..... 500

Décimoquinta.—Seis reses vacunas de todas edades y pelos, sin hierro, y señal, de una marca por detrás en la oreja derecha; tasadas en mil quinientas pesetas..... 1.500

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día nueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia del mismo.

Que todos los bienes anunciados se sacan á subasta por segunda vez, por lo cual se hace con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación de los mismos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, con la rebaja indicada.

Que los relacionados semovientes, se hallan depositados en poder de José Morató y Juan Rodrigo, los cuales los tendrán á disposición de los que quieran examinarlos para interesarse en el remate.

Y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, con indicada rebaja, sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Trujillo á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ricardo Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

ALCALDÍAS

GARROVILLAS.

Recogido de semovientes.

Extraviados en este término, han sido encontrados en la cañada y depositados de mi orden los semovientes que se reseñan:

Una oveja merina, hierro de O en el hocico, la oreja derecha despuntada por detrás y la izquierda por delante.

Un carnero con pega M. y señalado como la anterior.

Otro idem con hierro confuso en el hocico y muesca por detrás en la oreja izquierda.

Una oveja hierro \dagger en el hocico y pega M. C., con dos hendiduras en las orejas y parida.

Otra idem con pega B., oreja derecha hendida y despuntada, y la izquierda hendida y rajada, parida.

Otra idem con la oreja derecha hendida y le falta la parte de atrás; la izquierda hendida también.

Otra idem con hierro de O. en el hocico, muesca atrás en la oreja derecha, y en la izquierda detrás y delante.

Una borrega con pega confusa y señalada como la anterior.

Un carnero con pega M., muesca en la oreja derecha, y la izquierda hendida.

Un borrego idem mocho, pega M. P., hierro confuso en el hocico, oreja derecha rabisaco, é izquierda muesca atrás.

Una oveja de iguales señas que el anterior.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño, en la inteligencia de que pasado el término de

treinta días, serán vendidos dichos semovientes en subasta pública. Garrovillas 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, P. Bravo.

TORREJONCILLO.

Cuenta detallada de los jornales dados y materiales invertidos en las obras de recomposición del tejado del Depósito de cadáveres, sala de autopsia en el Cementerio y construcción de una mesa para las autopsias, primera semana que comprende los días del 19 al 25 de Diciembre.

Pesetas.

Jornales.

A Juan Moreno Monrobel, maestro albañil, por seis días, á razón de 2 pesetas 50 céntimos 15

A Jacinto Moreno Monrobel, por idem idem, á idem idem..... 15

A Saturnino Vergel, por idem idem, á idem idem. 15

A José Plaza, por idem idem, á idem idem..... 15

A Victoriano Cordero, por seis días de peón albañil, á una peseta 25 céntimos 7 50

A Francisco Bejarano, por idem idem, á una peseta. 6

A Eusebio Martín, por idem idem, á idem idem. 6

SUMAN LOS JORNALES. 79 50

Materiales.

A José León, por seis días con una caballería acarreado materiales, á una peseta 75 céntimos cada día 10 50

A Domingo Torres, por dos arrobas de cal blanca, á una peseta arroba 2

A Fabián Bermejo, por cien arrobas de cal morena á 45 céntimos arroba 45

A Juan Laso, por cinco metros cúbicos de arena á 3 pesetas 25 céntimos metro..... 16 25

SUMAN LOS MATERIALES. 73 75

Resumen.

Importan los jornales dados..... 79 50

Idem los materiales invertidos..... 73 75

TOTAL..... 153 25

Asciende la precedente cuenta á las figuradas ciento cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos. Torrejoncillo 25 de Diciembre de 1898.—El encargado de las obras, Juan Moreno.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Gil Martín.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ Fortal Llano, 39. 1899.